


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/02/2025 09:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/02/2025 10:01
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000233
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000063-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	PEGAMENTO BIOLOGICO, PARCHE DE TEFLÓN PTFE SOLIDIFICADO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000092 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/01/2025 21:11	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000092 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a la manifestaciones hecha por la apelante en su acción recursiva.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Rechazo de plano (Ley 9986)

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO: 1) Sobre la petición de prueba de la apelante:** La recurrente expuso : *"Solicitamos que se otorgue audiencia especial a la Comisión Técnica De Normalización Y Compras De Neurocirugía, siendo la dependencia especializada en la adquisición del producto a nivel general en la Caja Costarricense del Seguro Social..."*. Sobre el particular este órgano contralor recuerda que el deber de fundamentación estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGGP) le corresponde a quien recurre. Dispone la norma que el recurso debe ser presentado debidamente fundamentado con la prueba idónea y junto con el recurso deben aportarse los estudios técnicos que desvirtúen criterios en que sustente el acto impugnado. Línea similar expone el numeral 246 del RLGGP de recién cita. Bajo esta tesitura era obligación de la recurrente aportar toda la prueba y/o criterios necesarios para sustentar sus argumentos, no debiendo trasladar esa carga de la prueba a este órgano contralor y que ello se hiciera ante requerimiento específico a la Comisión de referencia, pues si lo consideraba necesario para acreditar algún alegato de su acción recursiva ella misma debió obtener dicha prueba. En consecuencia, se rechaza la solicitud de prueba planteada por la recurrente.

**2) Partida 1: PRECIO RUINOSO Criterio de la División:** La apelante alegó que es oferente en esta partida y que cumple con el pliego de condiciones. Expone que este procedimiento de marras tiene por objeto adquirir exactamente el mismo código 2-42-01-4522, producto que actualmente obtiene la Seguridad Social mediante el contrato derivado de la Licitación Pública 2022LN-000021-0001101142. Añadió que la licitante consultó a la adjudicataria sobre la razonabilidad del precio para conocer si el ofertado era ruinoso o no. Que mediante solicitud Nro. 846317 la Administración le requirió a UROTEC MEDICAL S.A. que justificara el precio ofertado, por aparente precio ruinoso, atendiendo prevención en oficio UROTEC-SCG-RZ-0042-2024, sin embargo la respuesta fue insatisfactoria e incompleta a la luz del artículo 106 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGGP) pues omitió fundamentar o aportar prueba que desglosa razonada y detalladamente su precio y no demostró que el cobrado le permite cubrir los costos del producto ofertado conforme al pliego. Que esa sociedad omitió documentación fidedigna que demostrara la razonabilidad del precio desglosado a folios 5 y 6 de la oferta, toda vez que afirma que el precio es razonable "motivado a la cantidad solicitada (200 unidades) y los años de vigencia del posible contrato" (remite a folio 1 del oficio UROTEC-SCG-RZ-0042-2024) y no aporta ningún elemento de juicio que resulte útil y pertinente. Que entonces no hay prueba para concluir que el precio cubriría los costos del producto. La apelante agregó que UROTEC MEDICAL S.A. informa que el precio es razonable con base en los *"los años de vigencia del posible contrato"*, cuando en realidad el plazo contractual es de un año, lo que hace suponer para la apelante que para que el precio sea razonable el oferente apuesta que la contratación se prorrogue hasta un total de cuatro años. Señala que no existe un derecho a la prórroga y la razonabilidad del precio ofertado debe realizarse con la base de un año de contrato, y que si UROTEC MEDICAL S.A. requiere de cuatro años para que el precio sea razonable, es previsible que con la condición de contrato de un año plazo, el precio es ruinoso. Acotó que el estudio de razonabilidad de precios según oficio ERP-642-2024 19 de diciembre de 2024 pasó por alto la inobservancia del artículo 106 inciso a) del RLGGP y concluyó que el precio ofertado por UROTEC MEDICAL S.A. era razonable, a pesar de no tener elementos probatorios idóneos y conformes con la regulación que sustentaran su dicho, análisis que consideró la apelante se aparta de lo dispuesto en la Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, folios 30 y 31 lo que transcribió en lo de interés y a lo cual se remite. Que ese oferente no aportó documentación que permitiera al analista desarrollar el estudio de razonabilidad del precio, mucho menos analizar el mercado con relación al comportamiento del precio en revisión, enunciando la apelante lo de su interés de la resolución R-DGP-SICOP-00646-2024 del 13 de mayo del 2024 emitida por este órgano contralor. Comentado todo esto, es preciso para esta División retomar lo que en sede administrativa acaeció en el caso de marras: La licitante le requirió a la hoy adjudicataria: *"...De acuerdo con el análisis efectuado en este expediente se observa que el precio mantenido por su empresa para la línea 1 presenta una disminución en el precio, en comparación a las compras de referencia, resto de mercado y cotizaciones previas. Por esta razón, previo a continuar con el nuevo trámite de adjudicación del concurso antes referido, se requiere una explicación de las razones por las cuales el precio ofertado presenta tal disminución, el cual podría interpretarse como ruinoso y justificar razonadamente su oferta, para lo cual debe aportar la información y documentos que resulten pertinentes. Lo anterior se solicita con base al Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, donde establece que: Artículo 106. —Precio inaceptable (...)"*, (ver expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 846317/Archivo adjunto ERP 640-2024 Justif ruinoso UROTEC, 2024LY-000063-0001102104.pdf (296.93 KB)). La adjudicataria contestó en lo de interés: *"...Con respecto al precio ofrecido por mi representada para la línea 1, hacemos la aclaración que para nuestra compañía el precio ofrecido no resulta ruinoso, por el contrario es un precio completamente razonable, motivado a la cantidad solicitada (200 unidades) y los años de vigencia del posible contrato. Dado que hemos solicitado a nuestro proveedor Grena Limited de Inglaterra, un precio especial, el cual fue aprobado, brindándonos un precio más bajo de lo habitual del mercado, basado en proyecciones de consumo y entregas durante la vigencia del contrato; siendo también la primera venta de este excelente producto a la Institución, cumpliendo con todos los requisitos del Ministerio de Salud. Por lo que aclaramos que la disminución del precio no va en detrimento de la calidad del insumo y que nuestra representada está en condiciones de cumplir con el contrato en todos sus extremos sin ocasionar pérdidas económicas para la compañía, en caso de una eventual adjudicación..."*, (ver expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 846317/Resuelto 42-UROTEC-SCG-RZ-0042-2024[1].pdf [241167 MB]). El estudio técnico de razonabilidad efectuado por la licitante expuso: *"...Se procede a realizar el análisis de Estudio de Razonabilidad de Precios para la línea del procedimiento administrativo citado en el epígrafe, para la adquisición de: "PEGAMENTO BIOLOGICO, PARCHE DE TEFLÓN PTFE SOLIDIFICADO". (...) Metodología Con el fin de atender la solicitud de Estudio de Razonabilidad emitida por la Sub. Área de Contratación Administración, así como lo dictado por el artículo N.º 34 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 (LGGP) y el artículo N.º 44 y N.º 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGGP), se desarrolla el presente análisis considerando los siguientes parámetros: 1. Para realización de este estudio se aplica la Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social propuesta por la Gerencia de Logística/Gerencia Financiera/Gerencia de Infraestructura y Tecnologías/ Dirección Técnica de Bienes y Servicios / Área de Regulación y Evaluación. Se realiza un análisis en forma individualizada para la línea mencionada con anterioridad, como se estableció en el pliego de condiciones. Con base a las referencias de precios, se efectúa el estudio de razonabilidad, con el fin de emitir un criterio para determinar si el precio ofertado por el oferente se considera razonable. Análisis Análisis de la Razonabilidad del Precio de "PEGAMENTO BIOLOGICO, PARCHE DE TEFLÓN PTFE SOLIDIFICADO". El concurso 2024LY-000063-0001102104 presenta tres ofertas. Por lo tanto, la administración se encuentra ante dos grupos económicos y el estudio de razonabilidad de precio se circunscribe a las ofertas presentadas en SICOP, de acuerdo con el punto 3 del expediente en SICOP "apertura de ofertas". Referencia de precio del Estudio de Mercado: Consulta con el oferente Fue necesario solicitar información a la empresa UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA mediante oficio ERP 640-2024, ya que resultó con precio ruinoso, a lo que la empresa respondió lo siguiente: "Nosotros UROTEC MEDICAL, S. A., Cédula Jurídica # 3-101-621984, sociedad inscrita en el Registro Mercantil según Tomo 2010, Asiento 315236, facsímile: 2290-9461, teléfonos: 2290-9462 y 2290-9673, domiciliada en: Oficentro Galicia, Cuarto Piso, Oficina 4A, frente a la Pozuelo, la Uruca, San José, Costa Rica, apartado postal #10046-1000 SJ, a través de sus apoderados generalísimos el señor Sergio Contreras García, cédula 186200020234 y la señora Karen Contreras Mora cédula 186201508626, inscrita en el Registro de Proveedores de la Institución con el código # 25313, tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes muy respetuosamente para dar respuesta a la solicitud No. 846317, donde se nos solicita justificación de precio ofertado en la línea 1, de la Licitación Mayor 2024LY-000063-0001102104 para la cual indicamos lo siguiente: >Con respecto al precio ofrecido por mi representada para la línea 1, hacemos la aclaración que para nuestra compañía el precio ofrecido no resulta ruinoso, por el contrario, es un precio completamente razonable, motivado a la cantidad solicitada (200 unidades) y los años de vigencia del posible contrato. Dado que hemos solicitado a nuestro proveedor Grena Limited de Inglaterra, un precio especial, el cual fue aprobado, brindándonos un precio más bajo de lo habitual del mercado, basado en*

proyecciones de consumo y entregas durante la vigencia del contrato; siendo también la primera venta de este excelente producto a la Institución, cumpliendo con todos los requisitos del Ministerio de Salud. Por lo que aclaramos que la disminución del precio no va en detrimento de la calidad del insumo y que nuestra representada está en condiciones de cumplir con el contrato en todos sus extremos sin ocasionar pérdidas económicas para la compañía, en caso de una eventual adjudicación. Esperando que esta información sea de su utilidad y agradeciendo su atención a nuestra nota y quedando a sus órdenes para cualquier consulta adicional que necesite.” **Recomendación Final De acuerdo con lo analizado en el expediente electrónico de SICOP y aplicado a la Ley N° 9986, fue posible construir el rango de precios de mercado para la línea 1 de las empresas UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA y SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA y para la línea 2 de la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA para la compra de: “PEGAMENTO BIOLOGICO, PARCHE DE TEFLÓN PTFE SOLIDIFICADO” desde el punto de vista económico -financiero se considera precio razonable...”,** (ver expediente digital consultando Estudio técnicos de las ofertas Partida 1 Posición 1 Cumple/Verificador ANTHONY CERDAS CALDERON/Cumple/Comentario). Línea similar de manifestaciones se observa en la misma descripción de acceso al expediente digital hecha pero en el apartado denominado Comentarios de la verificación. En el mismo orden de ideas, en el oficio ERP 642-2024 de fecha 19 de diciembre de 2025 que tiene como asunto ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS NUMERO DE PROCEDIMIENTO 2024LY-000063-0001102104, se recogieron ideas de lo manifestado por UROTEC en la prevención que le fue hecha y se incluyó un cuadro bajo el título **Referencia de precio del Estudio de Mercado** y en recomendación final de ese criterio se precisó: *De acuerdo con lo analizado en el expediente electrónico de SICOP y aplicado a la Ley N° 9986, fue posible construir el rango de precios de mercado para la línea 1 de las empresas UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA y SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA y para la línea 2 de la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA para la compra de: “PEGAMENTO BIOLOGICO, PARCHE DE TEFLÓN PTFE SOLIDIFICADO” desde el punto de vista económico -financiero se considera precio razonable...”.* El documento fue emitido por el Lic. Anthony Cerdas Calderón Sub Área de Presupuesto, y se visualiza en el expediente digital consultando Estudio técnicos de las ofertas Partida 1 Posición 1 Cumple/Verificador ANTHONY CERDAS CALDERON/Cumple/Archivo adjunto ERP 642-2024 2024LY-000063-0001102104, PEGAMENTO BIOL, PARCHE TEFLON 2 ITEM.pdf (523.41 KB)). De todo este resumen se puede observar que las conclusiones a las que llega el hospital licitante las hace basadas entre otras en la respuesta que le brindó la hoy adjudicataria. En ese sentido y ante el recurso de apelación interpuesto es importante destacar que la recurrente en sus argumentaciones ha mencionado entre otros que la adjudicataria omitió fundamentar -aportar prueba- que desglosara razonada y detalladamente su precio y que no demostró que el precio cobrado le permite cubrir los costos del producto ofertado. Si bien al atender la prevención la adjudicatada hizo énfasis en los precios negociados con el proveedor Grena Limited de Inglaterra, no hay una prueba adjunta a sus afirmaciones como la que expuso la apelante. Se recalca entonces que la carga de la prueba compete en una acción recursiva a quien recurre al tenor de lo regulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que dispone: *“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Por su parte el numeral 87 de la misma ley regula: *“...El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* Al amparo de lo normado en estos artículos en el caso de marras no hay prueba de parte de la apelante para demostrar por ejemplo que el precio ofertado por la adjudicataria no le permite cubrir los costos del producto ofertado. Tampoco demuestra que el precio ofertado no sea razonable, pues en principio con los documentos de oferta pudo conocer el precio que se ofertó por unidad e incluso el desglose de la estructura de precios aportado por la adjudicataria (ver expediente digital consultando apartado [3.Apertura de ofertas] Partida 1 Apertura Finalizada/Consultar/Posición de ofertas 1 /Documento adjunto OFERTA 2024LY-000063-0001102104.pdf) en cuyo caso pudo presentar al menos un ejercicio para tratar de probar que no es razonable el precio ofertado. Adicionalmente para la apelante, UROTEC MEDICAL S.A. informa que el precio es razonable con base en *“los años de vigencia del posible contrato”*, mencionando que en realidad el plazo contractual es de un año, lo que hace suponer a esta División que en opinión de la recurrente para que el precio sea razonable esa oferente apuesta que la contratación se prorrogue hasta un total de cuatro años. De esto para este órgano contralor hay que destacar que si bien la adjudicataria responde en plural, enunciando en su prosa conforme lo transcrito supra la frase **años de vigencia** y no **año de vigencia**, no puede tener por acreditada esta División de esa sola manifestación que haya querido contemplar un total del 4 años de vigencia incluyendo las prórrogas como parece percibirlo la recurrente. Tampoco de esa sola precisión hecha se puede comprobar que si la vigencia fuese un año, el precio ofertado sería ruinoso. Adicionalmente la recurrente no explica ante este órgano contralor cómo se tiene por acreditado que el hospital contratante se pudo haber apartado de lo dispuesto en la Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS, pues no es solo mencionar y transcribir en lo de interés lo que algunos folios de dicha guía regulan, sino que bien pudo -de frente a la información que dispone la propia guía- explicar y acreditar cómo realmente se apartó el analista del hospital licitante en el caso concreto de lo dispuesto en esta guía. Es decir qué se hizo o se dejó de hacer, qué pudo haber faltado o fue omitido, entre otros, todo de frente a las regulaciones de dicha guía y con relación al caso concreto, precios y análisis emitido. Debió la apelante demostrar todas sus argumentaciones e incluso referir entre otros las consecuencias del supuesto hecho de haberse apartado de la guía y demostrar que efectivamente el precio cotizado por la adjudicataria no es razonable o es ruinoso. En consecuencia, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto por falta de fundamentación y no se acreditan incumplimientos que tornen en ilegible la plica adjudicada.

**3) INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA.** La apelante reiteró el hecho de que en la actualidad se ejecuta el contrato derivado de la Licitación Pública 2022LN-000021-0001101142, para la adquisición del código 2-42-01-4522, mismo código Licitación Mayor 2024LY-000063-0001102104. Que esto debe ser alarma para prevenir que involuntariamente la licitante incurra en una variación de la conducta de fragmentación prohibida por los artículos 33 de la Ley General de Contratación Pública y 83 de su reglamento, sin desconocer que el procedimiento de licitación mayor es el procedimiento más complejo, por lo que en ese aspecto no concurre la totalidad de los supuestos de una fragmentación típica, de ahí que se denomine una variación de la conducta que puede incidir en el cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia. Que carece de sentido la adjudicación de una licitación para adquirir un producto que ya se adquiere por medio de otro contrato en ejecución. Que ignorar ese hecho público y notorio hace suponer que la licitante podría encontrarse en el supuesto de mantener dos contratos en ejecución para el mismo objeto y ello es disconforme con el citado principio de contratación pública. Que es necesario subrayar que en la actualidad, el procedimiento de distribución interna del producto consiste en que las dependencias de la Administración Licitante que requieren este importante insumo lo solicitan a la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía en la cantidad mensual requerida por medio de correo electrónico y dicha Comisión Técnica aprueba la asignación mensual del producto para consumo de las dependencias de la Administración Licitante, lo que garantiza al Servicio Cirugía de Tórax y Cardiovascular del Hospital México que dispondrá oportunamente de dicho producto. Advirtió que la Justificación de solicitud de contratación oficio JCCV-HM-023-2024 del 6 de mayo de 2024 a folio 2 omitió que actualmente se ejecuta la 2022LN-000021-0001101142 y únicamente referenció las licitaciones 2020LA-000053-2104 y 2014LA-000036-2104, omisión involuntaria que bien puede explicar la tramitación de un procedimiento licitatorio innecesario. Solicitó se revoque el acto final recaído en la línea 1 de la licitación mayor 2024LY-000063-0001102104 y en su lugar se declare desierta por motivos de interés público, en el entendido que la necesidad institucional no se verá afectada en forma alguna, consecuencia de la continuidad de la ejecución de la 2022LN-000021-0001101142. La apelante menciona que cumplió en todos sus extremos el pliego de condiciones para la línea 1 de la Licitación Mayor 2024LY-

000063-0001102104 y en consecuencia se erigiría como la única oferta elegible, para un puntaje total de 100. Sobre el particular se extrae lo que establece la Ley General de Contratación Pública sobre la fragmentación. Así, dispone el artículo 33 lo siguiente: "... *Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad / La Administración, incluidos sus órganos desconcentrados, no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, las obras y los servicios que requiera con el propósito de variar el procedimiento de contratación./ Cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales o soluciones que puedan funcionar por sí mismas, a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial...*". Por su parte, el artículo 83 del reglamento de esa ley regula: "... **Artículo 83. Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad.** La Administración no podrá fragmentar sus operaciones respecto a necesidades previsibles con el propósito de evadir el procedimiento de contratación que corresponde. Todas aquellas contrataciones que pudieran reportar economías de escala deberán efectuarse en forma centralizada, para lo cual deberá existir la planificación de las compras respectivas, si así resulta más conveniente para el interés público./ La fragmentación se reputa ilícita cuando, contándose en un mismo momento dentro del presupuesto aprobado con los recursos necesarios y habiéndose planificado las necesidades administrativas concretas, se realiza más de una contratación para el mismo objeto, con la finalidad de evadir un procedimiento más complejo. En tal caso, el funcionario o funcionarios encargados de realizar las agrupaciones o de consolidar los requerimientos de consumo para aprovechar la economía de escala, que incurran en una fragmentación ilícita, se harán acreedores de la sanción prevista en el artículo 125, inciso w) de la Ley General de Contratación Pública./ La Administración deberá planificar anualmente sus compras y fijar fechas límites para que las unidades usuarias realicen los pedidos de los bienes y servicios que requieren con la debida antelación, a fin de poder agrupar los objetos de las compras. Fuera de esas fechas no se podrán atender pedidos que no sean calificados de necesidades urgentes o imprevistas./ Las adquisiciones deberán agruparse por líneas de artículos dependientes entre sí. En caso de duda, siempre deberá favorecerse la integración de la compra y no la promoción de procedimientos separados/ No se considerará fragmentación: a) La adquisición de bienes y servicios que sean para uso o consumo urgente, siempre que existan razones fundadas para admitir que no hubo imprevisión por parte de la Administración./ b) La adquisición de bienes y servicios distintos entre sí a pesar de que éstos estén incluidos dentro del mismo gasto-objeto. /c) La promoción de procedimientos independientes para el desarrollo de un determinado proyecto, siempre y cuando exista una justificación técnica que acredite la integralidad de éste. /d) Los casos en que a pesar de que se conoce la necesidad integral, se promueven varios concursos para el mismo objeto, originado en la falta de disponibilidad presupuestaria al momento en que se emitió la decisión inicial en cada uno de los procedimientos. /e) La adquisición de bienes y servicios para atender, proyectos o servicios regionalizados, siempre y cuando la adquisición no comprometa la obtención de economías de escala. En caso de que la Administración aplique esta excepción deberá motivar su decisión....". La aquí recurrente no necesariamente alega fragmentación, pero de frente a estas normas no se observa realmente un ejercicio hecho de su parte que pueda demostrar un quebranto al principio de eficacia o eficiencia de parte del hospital licitante o que éste no esté en alguna causal de excepción como las que cita el numeral 83 transcrito. No demuestra la apelante que por el hecho de que el hospital licitante no haya mencionado en la justificación de solicitud de contratación oficio JCCV-HM-023-2024 del 6 de mayo de 2024, que está en ejecución un contrato derivado del procedimiento número 2022LN-000021-0001101142, ese hecho por sí mismo pueda generar quebranto al principio de cita o acción contraria a norma o principio alguno. Tampoco se demuestra que ese contrato impida la existencia del procedimiento realizado por el Hospital México. Para esta División el hospital licitante es conocedor del procedimiento 2022LN-000021-0001101142 porque lo menciona en el documento denominado Estudio de mercado, donde indica "**REFERENCIA DE PRECIO 2022LN000021-0001101142 (SYMBIOSIS)**" para la línea 1 código 2-42-01-4522 (estudio visible dentro del expediente de licitación versión de pliego de condiciones actual publicada el 28 de noviembre de 2024/ F.Documento del Pliego de condiciones/ Nro. 5/ 5. Estudio de Mercado (5).pdf (0.33 MB)), que no lo haya citado en otro documento como el oficio JCCV-HM-023-2024 del 6 de mayo de 2024 puede ser eso, una mera omisión, o no estimó pertinente citarlo en la justificación si no fue realizado por el Hospital México. Razones pueden haber varias pero ninguna indebida acreditada por quien recurre. Aunado a lo anterior, la apelante no comprueba ante esta División que el procedimiento 2022LN-000021-0001101142, cuyo contrato se entiende está en ejecución puede proveer el producto al Hospital México, es decir que este hospital pueda realmente hacer una petición a la Comisión mencionada por la apelante, y que los insumos le sean entregados. Eso no está acreditado ante este órgano contralor. En el caso concreto, se ha promovido una licitación mayor, no se observan indicios de violentar el procedimiento a realizar fragmentación según la ley, aspecto que parece compartir la apelante, pero tampoco se observan comprobados posibles quebrantos a principio de eficacia o eficiencia. En otro orden de ideas el hospital licitante en el oficio JCCV-HM-023-2024 del 6 de mayo de 2024 expuso: "... *Línea 1, ya los insumos se han comprado anteriormente en el Servicio y en el Hospital, mediante el concurso 2020LA-000053-2104. Con fecha de vencimiento de la tercera prórroga (sic) 22/10/2024*" (ver expediente de licitación versión de pliego de condiciones actual publicada el 28 de noviembre de 2024/ F.Documento del Pliego de condiciones/ Nro. 9/1. Justificación de Solicitud de contratación (1).pdf (0.73 MB)) de lo que se colige que la compra pudo haber sido iniciada desde el año 2020, en cuyo caso lo cierto sería que el nosocomio licitante lo viene adquiriendo para sí mismo antes del procedimiento 2022LN-000021-0001101142 mencionado e independientemente de alguna otra compra hecha por ejemplo en el nivel central de la CCSS o por alguna otra unidad ejecutora, siendo ese procedimiento 2020LA-000053-2104 también mencionado en el estudio de mercado citado anteriormente y para la misma línea 1. En consecuencia, ante la falta de fundamentación se **rechaza de plano** al recurso en este punto, y por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en esta resolución, se confirma el acto final dictado en la partida 1.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 09:56	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 09:56	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 10:01	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00216-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/02/2025 10:18